

**Recurso nº 164/2020**  
**Resolución nº 182/2020**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Idea Hotel, Estancias Creativas, S.L., contra el anuncio de licitación del contrato “Servicios de agencia de publicidad” del Ayuntamiento de Torrelodones (Expte. 9 CA.202010), este Tribunal ha acordado,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 26 de mayo de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 180.000 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

**Segundo.-** El 6 de julio de 2020, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Torrelodones recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de

licitación del contrato de referencia.

Con fecha 9 de julio de 2020, el órgano de contratación remite a este Tribunal junto al recurso, el expediente de contratación y el preceptivo informe, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Tercero.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación del licitador al ser una empresa potencial licitadora, por lo se cumple lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** En cuanto al plazo de interposición, hay que señalar que el anuncio de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público tuvo lugar el 26 de

mayo de 2020, presentándose el recurso en el registro del Ayuntamiento el 6 de julio.

El recurrente invoca la causa de nulidad contemplada en el artículo 39 2 c) LCSP, considerando que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma en el plazo de 30 días hábiles al que se refiere el art. 50 2a) LCSP. Considera que el anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, pero no en el Perfil del contratante del Ayuntamiento, aun reconociendo que en dicho perfil consta *“A partir del 9 de marzo de 2018 las publicaciones del Ayuntamiento de Torreldones se realizarán en la Plataforma de Contratación del Sector Público”*.

A este respecto, hay que señalar que el artículo 347.3 LCSP determina que: *“Los órganos de contratación de las Administraciones Locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes, podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público”*.

En el caso que nos ocupa, a publicación se realizó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de manera correcta, por lo que no pueden prosperar las alegaciones del recurrente.

Por otro lado, considera que el plazo de presentación de proposiciones se mantuvo en los quince días mínimos que establece el artículo 156.6 de la Ley de Contratación del Sector Público (LCSP), sin tener en cuenta que, encontrándonos en la situación de estado de alarma, dicho plazo de presentación de proposiciones resultaba del todo punto impracticable, supuesto en el que, tal como dispone el artículo 156.3 b) LCSP dicho plazo debería haber sido ampliado.

A este respecto, hay que señalar que la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión a partir del 7 de mayo de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales. La publicación de la licitación se produjo el 26 de mayo de 2020.

No dándose la causa de nulidad alegada por el recurrente, los plazos de interposición del recurso contra el anuncio de licitación son los previstos el artículo 50.1b) de la LCSP, siendo de 15 días a partir del día siguiente a su publicación. Considerando que el recurso entró en el Registro del Ayuntamiento el 6 de julio de 2020, y que su publicación tuvo lugar el 26 de mayo de 2020, resulta claramente extemporáneo.

Este Tribunal ha señalado, entre otras, en la Resolución 34/2016, de 24 febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un

recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Por todo ello, procede la inadmisión del recurso por extemporáneo, conforme al artículo 55.d) de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de IDEA HOTEL, ESTANCIAS CREATIVAS, S.L., contra el anuncio de licitación del contrato “*Servicios de agencia de publicidad*” del Ayuntamiento de Torrelodones (Expte. 9 CA.202010), por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.